

Viedma, 24 de Julio del 2003

BOLETÍN OFICIAL Nº 4117

**DECRETO Nº 310** - Viedma, 06 de Abril de 1998.

VISTO:

El expediente N°2232-S-97, del registro del Ministerio de Gobierno, el artículo 75° inciso 17 de la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la OIT, la Ley 24.071; y

CONSIDERANDO:

Que por el citado precepto constitucional incorporado por la reforma del año 1994 se reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos garantizándoles los derechos allí enumerados y estableciendo facultades concurrentes del Estado Federal y las provincias para reglamentar y aplicar el contenido integral del mismo;

Que dicha cláusula es operativa en el sentido de que el Congreso no puede negar ese reconocimiento y que su contenido debe darse por aplicable siempre, aún a falta de desarrollo legislativo, actuando incluso por encima de legislación contraria o superada;

Que aún más, las estipulaciones de derechos y garantías no deben aguardar su reglamentación por las legislaturas provinciales para poder ser invocadas por sus beneficios, que los titularizan de inmediato por directa atribución constitucional;

Que en nuestra provincia no puede hablarse en principio de vacío legal por cuanto tiene vigencia la Ley 2287 que tiene por objeto el tratamiento integral de la situación jurídico-económico-social de la población indígena;

Que no obstante ello, dicha ley es preexistente a la Reforma del año 1994 y deviene necesaria su modificación para encuadrarla en la nueva realidad constitucional;

Que tal modificación deberá ser el resultado de un proceso de participación imperativa de los pueblos indígenas, tal como lo señala el Convenio N°169 de la OIT, debiendo el Estado Provincial respetar a ultranza tal intervención;

Que será la misma realidad preexistente, a la que se reconoce una cultura y una identidad peculiar la que posee la aptitud de emitir normas y regulaciones de derecho que las estructuren;

Que hasta que ello ocurra resulta necesario elaborar los instrumentos legales que permitan en esta etapa de transición, proveer de los mecanismos útiles para cumplir con la operatividad mencionada ut-supra;

Que el **acta acuerdo de la Coordinadora del Pueblo Mapuche elaborado en la ciudad de Viedma en el mes de noviembre de 1997** con la participación de distintas organizaciones indígenas de la provincia de Río Negro establecieron base y criterios que deben ser volcados en el presente instrumento legal;

Que por el mismo deberá establecerse lo referente a la constitución del ámbito de discusión y actuación, denominación, funcionamiento, fines y objetivos;

Que el detalle indicado ha sido producto del consenso entre los representantes del pueblo indígena y del Poder Ejecutivo Provincial;

Por ello,

## **El Gobernador de la Provincia de Río Negro D E C R E T A:**

Artículo 1°. El nuevo **Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas** estará integrado de conformidad a lo expresado en el **Punto 8 del Acta Acuerdo de la Coordinadora del Pueblo Mapuche** que como anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2°. Reconócese a la Coordinadora del Parlamento del Pueblo Mapuche, como instancia representativa, conformada por todas las organizaciones del pueblo Mapuche.

Art. 3°. El Consejo se conformará con dos representantes del Poder Ejecutivo y tres representantes del pueblo Mapuche elegidos de acuerdo al mecanismo señalado en el Acta Acuerdo n° 2 que como anexo II se integra al presente. El Presidente del Cuerpo será un representante del Pueblo Mapuche propuesto por la Coordinadora del Parlamento del Pueblo Mapuche y designado por el Señor Gobernador.

Art. 4°. El Consejo de Desarrollo funcionará en ámbito del Ministerio de Gobierno con dependencia del mismo y tendrá carácter permanente como espacio institucionalizado de cogestión gobierno-población para establecer las políticas a implementarse.

Art. 5°. Los cargos de los representantes elegidos al Consejo tendrán carácter temporal. Durarán en sus funciones un (1) año y será evaluado su desempeño cada seis meses a fin de revalidar su designación. Corresponderá a la Asamblea del Parlamento del Pueblo Mapuche el control y ratificación de sus designados mientras que el Poder Ejecutivo hará lo propio con los agentes bajo su competencia.

Art. 6°. Los representantes del pueblo indígena recibirán una remuneración acorde a las funciones y responsabilidades a asumir. Es responsabilidad del Estado Provincial remunerar a los representantes indígenas.

Art. 7°. Dentro del Consejo se distinguirán 2 niveles de operatividad: a) De toma de decisiones: Que tendrá a su cargo la definición de políticas, estrategias de acción, determinación de prioridades, elaboración de programas de trabajo y toda otra formulación que permita el logro de los objetivos acordados. Este nivel se integrará con la totalidad de los representantes al Consejo, adoptando las decisiones que sean consensuadas, teniendo en cuenta la posibilidad de voto; b) De ejecución: facúltase al Consejo de Desarrollo de Comunidades a designar equipo o equipos de trabajo, organizados por un coordinador preferentemente indígena a propuesta de la Coordinadora del Parlamento. Los equipos se conformarán debiendo tener siempre como directriz el programa de trabajo a implementar y el cumplimiento de los objetivos fijados en el mismo.

Art. 8°. Facúltase al Consejo a gestionar y administrar los fondos provenientes de la Provincia, Nación, por vía internacional u otras como donaciones, subsidios, o indemnizaciones que se obtengan para su funcionamiento y la ejecución de los distintos programas de trabajo, previa comunicación al Ministerio de Gobierno. Estos fondos serán administrados por los responsables que el Consejo de Desarrollo de Comunidades designe.

Art. 9°. Autorízase al Ministerio de Gobierno a designar un responsable indígena, a propuesta de la Coordinadora, para el manejo de las cuentas corrientes que se habiliten, con cargo de oportuna rendición al Ministerio de Gobierno y Coordinadora del Parlamento del Pueblo Mapuche.

Art. 10. Facúltase al Consejo a dictar un reglamento interno que de manera concisa y práctica ordene la modalidad de funcionamiento, periodicidad y otros aspectos de organización interna.

Art. 11.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno.

Art. 12.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése a Boletín Oficial y archívese.  
VERANI.- H. Y. Jouliá

---

### **ACTA ACUERDO DE LA COORDINADORA DEL PARLAMENTO DEL PUEBLO MAPUCHE**

En la Ciudad de Viedma, a los diecisiete días del mes de Noviembre de 1997, los miembros presentes de las siguientes organizaciones indígenas de la provincia de Río Negro: Centro Mapuche de Viedma, Ctro. Mapuche de Roca, Ctro. Mapuche de Bariloche, Ctro. Mapuche de Catriel, Ctro. Mapuche de Sierra Colorada, Ctro. Mapuche de Carmen de Patagones, Consejo Asesor Indígena, la Comunidad Cañumil, y los pobladores de los parajes presentes, con el propósito de definir criterios para llegar a la unidad sobre la base de nuestros principios y valores ancestrales acordamos los siguientes compromisos:

- 1.- Impulsar la reconstrucción de la unidad e identidad del Pueblo Mapuche, y el reconocimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- 2.- Garantizar la constitución y creación de la COORDINADORA DEL PARLAMENTO MAPUCHE, la que tendrá como facultad fijar y definir las políticas instrumentadas por el Consejo de Desarrollo de las Comunidades, en lo concerniente al desarrollo Económico, Social y Cultural. Asimismo, tendrán como fin impulsar el dialogo, la participación y la unidad de las Comunidades, pobladores Dispersos, Centros y otras Organizaciones Mapuches.
- 3.- Realizar las actuaciones y reformas, necesarias a la ley, 2287/88. Adecuar la legislación provincial a los avances de la Constitución Nacional Art. 75. Inc. 17. Del derecho internacional vigente (Convenio. 169. Ley Nac. 24071), Proyecto de Declaración Universal de los Pueblos Indígenas de la ONU.
- 4.- Suspender definitivamente, los mecanismos eleccionarios para la designación de representantes, provinciales al Consejo de Desarrollo de las Comunidades.
- 5.- Rechazar todo proyecto de titularización de las Tierras en forma individual. Y promover la entrega comunitaria de las tierras, con plena Participación y Consentimiento de los pobladores mapuches implicados. Asimismo, desarrollar investigaciones y estudios previo sobre la situación de la tierra o ha regularizar.
- 6.- Garantizar y respetar las autonomías de todas las organizaciones, y a crearse del Pueblo Mapuches.
- 7.- Garantizar una composición pluralista del Consejo de desarrollo.
- 8.- Apoyar e impulsar la creación del Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas, teniendo como constitución a la totalidad de las Organizaciones del Pueblo Mapuche.

No siendo para más se da por finalizado el presente acto, firmándose dos ejemplares de un solo tenor, a un solo efecto.

ALBERTO O. CORDOBA  
N.º 17.322.636  
C.M.U.

Jose Castillo  
Dante Mariche  
Hugo Manuel  
10.477.042

Rosa Lafragua  
Emilio Sandoval  
VICENTE HUAYANIL  
DNI 61.443.499

ALBERTO ALBERTO  
DNI 17062322  
Mano Quibus  
602256958

Prudencio Huancavello  
Jesús de la Cruz  
C.M.U. EPTA

FRANCISCO  
FRANCISCO  
DNI 3867150

Daniel Paredes  
DNI 12757.444

Francisco Barral  
CAI  
DNI 12757.444

EDUARDO  
DNI 12351156

Segundo Torrealba

Roberto Filio Pazo  
DNI 7396.582

ANGEL  
DNI 125292260

JOSE MANUEL

TEODORO VILLOTA  
DNI 11.805.014

FRANCISCO  
DNI 13177208

ALDO  
DNI 10.15.874

ROSA  
DNI 17.436.170

ALBERTO  
DNI 13351156

Camilo 1348098

gromana  
manzana

FRANCISCO  
DNI 11.805.014